



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	CESAR DAVID FRANCO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-014-2021-00962-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	606

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2022, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciera rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras que, deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a manifestar "in Respecto al requerimiento que realiza el despacho para allegar el pagaré, tal como se menciona en el hecho octavo de la demanda, el título se encuentra en poder de la entidad demandante, quien tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA, y en virtud de que el domicilio de la suscrita actualmente es MEDELLIN, solicito al despacho ampliar el plazo para aportar el título valor base de recaudo, en el sentido de que primero debe ser remitido el mismo desde Bogotá hasta Medellín por la entidad poderdante y luego enviado a su despacho por parte de la suscrita" sin proceder a aportar el título original tal como se le requirió.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo. por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, de concederle 5 días más para presentar el título original no es plausible dado que el C.G.P establece;

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: No conceder término adicional dada lo expuesto.

TERCERO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4abfcb55fab7ca6434e79168c48ea15a87f4f1885631fc3d26e17e890d7eb**

Documento generado en 20/04/2022 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**